



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0237-2024-CU-SO-13

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82, establece que; *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 356, indica que, *“La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.”*

Que, el literal a) del artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece como derechos de las y los estudiantes el acceso, la movilización, la permanencia, el egreso y la titulación sin discriminación conforme sus méritos académicos;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global rigen el Sistema de Educación Superior;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 establece que el Estado reconoce la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, de las universidades y escuelas politécnicas acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República;

Que, el artículo 18 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que dentro del principio de autonomía responsable que ejercen las instituciones



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0237-2024-CU-SO-13

de educación superior se encuentra la libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que, *“Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: (...) d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento.”*

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo señala que la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo indica que, se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Que, el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo indica que los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Que, el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo establece que; las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.”*

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 55 señala que los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración.;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0237-2024-CU-SO-13

Que, el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, en su artículo 5 numeral 1 establece que, *“La gratuidad cubrirá a quienes se inscriban en los niveles preuniversitario, prepolitécnico y sus equivalentes, de conformidad con los parámetros del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, así como a los estudiantes regulares que se encuentren cursando carreras de nivel técnico, tecnológico o sus equivalentes, y de grado, en los períodos académicos ordinario o extraordinario. (...)*

Que, el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, en su artículo 5 numeral 3 menciona que, *“También serán beneficiarios de este derecho, por una sola vez, los estudiantes que cambien de carrera, siempre que hayan aprobado una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, dentro de los períodos académicos ordinario o extraordinario cursados de carácter obligatorio, que puedan ser homologados de acuerdo a las normas del Reglamento de Régimen Académico.”*

Que, el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, en su artículo 13 menciona que, *“Si un estudiante cambia de carrera por una sola vez, continúa en ejercicio del derecho a la gratuidad, siempre que haya aprobado una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes dentro de un período académico ordinario o extraordinario de carácter obligatorio, que puedan ser homologadas de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Académico. El cambio de carrera podrá realizarse en la misma o diferente institución de educación superior.”*

Que, el literal ee) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala indica que el Consejo Universitario, ejercerá las demás atribuciones que le señalen la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable;

Que, el artículo 109 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala indica que uno de los deberes del Consejo Universitario es *“La Universidad Técnica de Machala garantizará la gratuidad de la educación superior observando el criterio de responsabilidad académica de conformidad con la Constitución y la LOSEP, de acuerdo con los siguientes criterios: (...) d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento;”*

Que, con memorando nro. UTMACH-PG-2024-0294-M, de fecha 08 de mayo del 2024; suscrito por la Ab. Jessica Yungaicela Jiménez, Procuradora General; remitido al Dr. Jhonny Pérez Rodríguez, PhD.; Rector, adjunta informe jurídico nro. INF-PG-0159-2024; que en su parte pertinente indica lo siguiente:



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0237-2024-CU-SO-13

“3. ANALISIS.

De conformidad a lo indicado por la estudiante Carolina Liseth Gaona Lucero, estudiante de la carrera de Ciencias de la Educación Inicial, en un inicio figuró como estudiante de la carrera de Medicina en la Facultad de Ciencias Químicas y de la Salud, conforme Matricula N° 197291 del año 2018.

Según lo establecido en el **artículo 189** del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Técnica de Machala, “*La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante*”, la señorita Carolina Liseth Gaona Lucero, al haberse matriculado en la carrera de medicina, obtuvo su condición de estudiante y por lo tanto el ejerció su derecho a la educación gratuita de tercer nivel.

Esto guarda estricta relación con lo consultado por esta IES al Consejo de Educación Superior, y recopilado en Oficio Nro. UTMACH-PG-2022-382-OF de fecha 08 de agosto de 2022, consulta de la cual, en su parte pertinente podemos extraer lo siguiente:

“¿Desde cuándo se debe considerar que una carrera ha sido financiada por el estado, desde que el estudiante obtiene un cupo, o desde que se matricula al curso de nivelación, o desde que se matricula a primer nivel de la carrera?”

(...) En tal sentido, se debe considerar que una carrera ha sido financiada por el estado, desde que la persona se matricula a primer nivel de la carrera, ya que es el momento en que adquiere la condición de estudiante.”

De esta forma, se puede manifestar que la señorita Carolina Liseth Gaona Lucero hizo uso de su derecho a la gratuidad cuando se matriculó en su primera carrera, la cual puede retomar en cualquier momento y realizar sus estudios de forma gratuita al haber sido dicha carrera la aplicable para el ejercicio del derecho a la gratuidad, por lo tanto, al momento de cambiarse de carrera, este derecho ya no la revestía, razón por la cual al día de hoy se reflejan los valores pendientes de pago.

En este mismo orden de ideas, es necesario precisar y corroborar que en efecto la señorita Carolina Liseth Gaona Lucero realizó un retiro de asignaturas de forma extraordinaria por caso fortuito o fuerza mayor, y si bien este retiro de asignaturas se realizó en el primer semestre de su carrera, el mismo no significa que su condición de estudiante y su récord académico de la primera carrera de medicina se elimina, puesto que, como se mencionó previamente, dicha carrera puede ser retomada acarreado los efectos de gratuidad ya aplicados.

Ahora bien, es un principio general del derecho que “**el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad**”, lo cual tiene concordancia con lo establecido en el artículo 13 del Código Civil, por lo tanto, al tener pleno conocimiento de que el efecto que acarrea el matricularse en una carrera diferente a la inicial es la pérdida de la gratuidad, sería inconsistente el ampararse en el desconocimiento por su condición de estudiante para



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0237-2024-CU-SO-13

solicitar una exoneración de valores que corresponde pagar para la obtención del título, por corresponder a una segunda carrera.

Esta Procuraduría General, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, propone que, teniendo en cuenta que los valores pendientes materia de análisis, tienen que ser cancelados por la señorita Carolina Liseth Gaona Lucero, puede solicitar la suscripción de un convenio de pago por medio de la Unidad de Coactivas, y de conformidad con el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo.

4. CONCLUSIÓN

El marco normativo de la Universidad Técnica de Machala, faculta a la institución a adoptar las acciones que permitan garantizar los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los estudiantes, haciendo cumplir la normativa interna de esta IES. En ese sentido, y en atención a lo establecido en el artículo 5 numeral 3) del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, nuestra institución tiene el deber legal de realizar el cobro pertinente a efectos de solventar lo adeudado por la señorita CAROLINA LISETH GAONA LUCERO, estudiante de Ciencias de la Educación Inicial, por cuanto su solicitud de exoneración de los valores es improcedente.

5. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, esta Procuraduría en el ámbito de sus atribuciones y competencias, sugiere a vuestra autoridad y por su digno intermedio al Consejo Universitario, conozca la petición presentada por la señorita Carolina Liseth Gaona Lucero y su abogado patrocinador; y, posterior a su análisis y valoración, se recomienda:

- 1) Negar la solicitud de exoneración de valores presentada por la señorita CAROLINA LISETH GAONA LUCERO, estudiante de la carrera de Ciencias de la Educación Inicial.
- 2) A la Unidad de Coactiva, atender, en caso de presentarse por la estudiante la solicitud de convenio de pago conforme a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, y posterior garantizar celeridad en el proceso de titulación.
- 3) En consecuencia, negar la solicitud de consideración en el listado de incorporación, en tanto se mantengan valores pendientes de pago."

Que, luego de conocer y analizar el contenido de los memorados nro. UTMACH-PG-2024-0294-M, de fecha 08 de mayo del 2024; suscrito por la Ab. Jessica Yungaicela Jiménez, Procuradora General, así como la documentación adjunta, los miembros del órgano colegiado Institucional en función de la argumentación expuesta y en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior; el Código



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0237-2024-CU-SO-13

Organico Administrativo y, el Estatuto Institucional, por unanimidad consideran pertinente acoger el contenido de los mismos; y,

RESUELVE:

Artículo uno. - Negar la solicitud de exoneración de valores presentada por la señorita CAROLINA LISETH GAONA LUCERO, estudiante de la carrera de Ciencias de la Educación Inicial.

Artículo dos. - Disponer a la Unidad de Coactiva, que, en caso de presentar la estudiante solicitud de convenio de pago, se sirva atender, conforme a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo y la normativa interna; y posterior poder garantizar celeridad en el proceso de titulación.

Artículo tres. - Negar a la señorita CAROLINA LISETH GAONA LUCERO, la pretensión de inserción en la lista de los estudiantes de la Facultad de Ciencias Sociales, que deben incorporarse debido a la existencia de valores pendientes de pago.

Artículo cuatro. - Disponer a la Dirección de Comunicación realice la publicación de la presente resolución en la página web institucional www.utmachala.edu.ec, en la ventana "**RESOLUCIONES**", de la sección "**SECRETARIA GENERAL**" que se despliega en el menú **NOSOTROS**.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - Notificar la presente resolución a miembros de Consejo Universitario.

SEGUNDA. - Notificar la presente resolución a Carolina Gaona Lucero.

TERCERA. - Notificar la presente resolución a la Dirección de Comunicación

CUARTA. - Notificar la presente resolución a la Dirección Financiera.

Dada en la ciudad de Machala, a los trece (13) días del mes de mayo del año 2024, en la décima tercera sesión ordinaria del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala.

Abg. Karina Elizabeth Rodriguez Romero, Esp.

SECRETARIA GENERAL